

SIN CLASIFICACION



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE INGENIEROS



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20174411317631**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COING-C4-1-10

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2017

Doctora

MARIA FERNANDA LOAIZA MONTOYA

Subsecretaria de Asuntos Tributarios - Alcaldía de Pereira

Carrera 7 N° 18-55. Piso 7 Torre Central

E-mail: contactenos@pereira.gov.co - maria.loaiza@pereira.gov.co

Pereira – Risaralda

Asunto: Recabo recurso.

Coronel WILFREDO GÓMEZ SEPÚLVEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.873 de Bogotá, actuando en calidad de Oficial C-4 del Comando de Ingenieros (antes Jefatura de Ingenieros del Ejército), respetuosamente me permito recabar el recurso de reconsideración interpuesto con radicado No. 20174410347681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COING-C4-1-10 del 3 de marzo de 2017, del cual a la fecha no se ha notificado a éste Comando de respuesta alguna.

Sustento el presente recabo en los hechos y consideraciones que paso a exponer a continuación:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO: Que teniendo en cuenta que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en la actualidad cuenta con predios ubicados en Pereira, el día 28 de septiembre de 2016 se envió el derecho de petición con radicado N° 20164411295131: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COING-C4-1-10, a los correos institucionales habilitados, con el fin de aplicar la exclusión del pago del impuesto predial respecto de los predios identificados con matrículas inmobiliarias N° 290-15436 y N° 29015437.

SEGUNDO: Solicitud que fue resuelta favorablemente mediante Resolución N° 11407 del 15 de noviembre de 2016, respecto de los predios identificados con fichas catastrales N° 0107000002010001000000000 y 0107000002010002000000000 y matrícula inmobiliaria N° 290-15436, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985 y el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, y aclarando que con relación a las fichas catastrales N° 0108000001320001000000000 y N° 010800000020040000000000 y matrícula inmobiliaria N° 290-15437, el ente territorial señala que en anotación 5 de fecha 26 de junio de 2014 tiene un área parcial de terreno expropiada vía administrativa que figura a nombre de MEGABUS S.A, la cual no ha sido actualizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, razón por la cual el municipio de Pereira no procederá a aplicar la exclusión del pago del impuesto predial sobre dichos predios, hasta tanto el IGAC no

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

Pag 2 de 21

actualice esta información.

TERCERO: Que pese a lo considerado por su parte en el acto administrativo de exclusión del gravamen, se tiene que la secretaria de hacienda continúa remitiendo facturas de cobro a los predios ya excluidos de propiedad de la NACIÓN – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y de aquellos que no fueron excluidos ante la falta de actualización por parte del IGAC, adicionalmente con la máxima tarifa al ser catalogados como predios estrato 6, razón por la cual se interpuso recurso de reconsideración mediante oficio con radicado N° 20174410347681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COING-C4-1-10 del 3 de marzo de 2017.

CUARTO: Que teniendo en cuenta que a la fecha el recurso elevado no ha sido resuelto, me permito solicitarle respetuosamente referirse sobre el asunto principal de la petición elevada por éste Comando, teniendo en cuenta las respuestas emitidas por otros entes territoriales frente al tema, las cuales se remiten para su estudio y resolvieron aplicar la exclusión al pago por concepto de impuesto predial en atención a las disposiciones legales y jurisprudenciales que señalan excluidos a los predios de entidades pertenecientes a la Nación y que no cuenta con personería jurídica, como es el caso del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional que no se encuentra dentro de la clasificación de establecimiento público, empresas industriales y comerciales del Estado ni sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con la interpretación realizada al artículo 61 de la Ley 55 de 1985 y el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, en atención a las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por advertir que en ningún momento las normas que crearon el tributo, que en sus comienzos fue nacional, establecieron expresamente el gravamen para los inmuebles de propiedad de la NACIÓN, y por el contrario las normas que derogaron aquellos que concedían exenciones permitía inferir que el impuesto solo gravaba la propiedad privada, porque se entiende la clase de tarea que la NACIÓN desarrolla y el ánimo que se persigue, y tan es así que en ningún momento las normas que regulan el tributo establecieron expresamente el gravamen a la Nación, por ende al generarse cobro alguno a la Nación, ésta causaría un detrimento patrimonial al realizar un pago indebido.

Pues se reitera que conforme al principio de certeza en concordancia con el principio de legalidad, implica la definición clara en la ley de los elementos del impuesto predial, es decir, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa, se tiene que el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986 fijó directamente como sujetos pasivos del gravamen solamente aquellos bienes fiscales de entidades públicas que cuentan con personería jurídica, los cuales son: establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional, y en consecuencia dicha entidad no puede extralimitarse en su funciones y desconocer la jerarquía de la ley promulgada por el Congreso Nacional frente una disposición municipal.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso
No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 3 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

Adicionalmente se solicita tener a consideración el concepto emitido a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil el 1º de septiembre de 1976, en relación con el artículo 198 del Código de Régimen Político y Municipal, que estableció que los bienes nacionales tampoco podrían ser gravados con impuestos municipales, porque resultaría extravagante que la Nación fuera sujeto pasivo de tales impositiciones.

Resalta la Sala que debido a la facultad derivada o secundaria de los municipios, la cual no puede ejercerse sin previa autorización legal, el legislador en virtud de la Ley 55 de 1985 expresamente autorizó que el impuesto predial fue cobrado limitadamente a los bienes inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, así las cosas solo a partir de la publicación de dicha ley los municipios adquirieron la facultad de imponer el mencionado tributo a través de los acuerdos correspondientes a las entidades públicas **expresamente determinados en la ley.**

Postura confirmada por el Consejo de Estado en sentencia con radicado N° 500012331000200800416 02 (19243) del 9 de marzo de 2017:

"Como se advirtió en el capítulo anterior, el Decreto 1226 de 1908 prohibió gravar a los bienes de la Nación con impuesto predial, el Decreto 1227 de 1910 exceptuó del mismo tributo a las propiedades públicas cualquiera que fuere su administrador y el artículo 61 de la Ley 55 de 1985 permitió gravar los inmuebles de tres tipos de entidades del orden nacional: los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del mismo orden, que el actual régimen sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional identifica como entidades descentralizadas por servicios, integrantes de la rama ejecutiva del poder público (Ley 489 de 1998, arts. 38 y 68)." (Resaltamos)

Así las cosas, y partiendo de que los predios de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL están destinados a la Defensa y Seguridad Nacional y tienen como utilidad exclusiva el desarrollo de operaciones y actividades de carácter militar, se deduce que éstos no son administrados en forma similar a como lo hacen los particulares, y al no ser explotados económicamente por algún particular, se tiene que sus inmuebles son administrados directamente por la NACIÓN, razón por la cual no se encuentran clasificados dentro de las entidades públicas previstas en el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986 como sujetos pasivos del impuesto predial.

PRINCIPIO UNITARIO DEL ESTADO – FACULTAD IMPOSITIVA DE LOS MUNICIPIOS ES DERIVADA.

Con relación a la parte motiva de la Resolución de exclusión N° 11407/2016 se resalta que la autorización delegada a los entes territoriales debe ajustarse a la responsabilidad que recae sobre los mismos de acatar y velar por el cumplimiento de lo establecido en la ley, siendo para el presente caso el artículo 317 de la Carta Política y la decisión judicial emanada de la sentencia N° 08001-23-31-000-2007-00652-01 (18394) emitida por el Consejo de Estado respecto de los **límites de la Constitución y la ley establecidos a**

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 4 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

las entidades territoriales en la regulación del impuesto predial; razón por la cual el ente territorial no puede desconocer que el legislador no perdió competencia para regular aspectos del impuesto predial, ni las excepciones del cobro del gravamen a bienes fiscales de entidades públicas que NO cuentan con personería jurídica por depender directamente de la NACIÓN, excepciones establecidas desde la Ley 55 de 1985 y el Decreto 1333 de 1986 fusionados en el artículo 1° de la Ley 44 de 1990, que valga resaltar se encuentran recogidas en su estatuto tributario municipal y la resolución de exclusión N° 11407/2016, disposiciones que no han sido derogadas expresamente por la normatividad vigente y que el Consejo de Estado se ha encargado de analizar en reiterada jurisprudencia aclarando expresamente que LA NACIÓN no es sujeto pasivo del impuesto predial así:

- Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia N° 88001-23-31-000-2002-00158-01(14226):

" (...)Lo anterior, porque **la facultad impositiva de los municipios es derivada, pues debe ejercerse de acuerdo con la Constitución y la ley; y, por ende, los municipios no pueden gravar los bienes públicos sin expresa autorización legal** *Ibidem*.

Dicha autorización fue conferida por el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que dispuso que los bienes inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podían ser gravados con el impuesto predial a favor del respectivo municipio. Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley 55 de 1985 sólo ciertas entidades públicas eran sujetos pasivos del impuesto predial y dentro de las mismas no se incluyó a la Nación.

*(...)En suma, se reitera, las entidades públicas sólo son sujetos pasivos del impuesto predial si son establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional. Contrario sensu, **las restantes entidades públicas, incluida la Nación no son sujetos pasivos del referido tributo.**"*

- Sentencia N° 23001-23-31-000-2009-00173-01 (19561) del 2014:

"En la providencia del 8 de mayo de 2008, además de reiterarse las consideraciones de la sentencia de 19 de abril de 2007, la Sala agregó que la determinación de los sujetos pasivos del impuesto predial establecida en la Ley 55 de 1985 debía ser acatada por los municipios al adoptar el tributo en su jurisdicción, dado que su facultad impositiva no es autónoma sino derivada. (...)"

- Sentencia C-155/16:

"Sentencia C-004 de 1993

*25. Con motivo de una nueva demanda contra varios artículos de la Ley 86 de 1989, este Tribunal reconoce tanto el "carácter originario del poder tributario de las entidades territoriales" como el **deber que tienen sus órganos de representación popular de "ceñirse a lo establecido en la ley"**, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 1, 150.12, 287.3, 300.4, 313.4 y 338 de la Constitución Política, en los siguientes términos:*

"(...) La Carta de 1991, si bien introduce el concepto de autonomía de las entidades territoriales, consagra los principios rectores del régimen tributario del Estado unitario. Lo anterior no obsta para que se hayan creado importantes mecanismos que fortalecen la autonomía fiscal de las entidades territoriales. Con todo, dicha autonomía se encuentra sujeta a los mandatos de la Constitución y la ley. (...)"

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingsyudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 5 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

26. Si bien los entes territoriales tienen autonomía en materia tributaria, esta no llega al punto de que les sea posible prescindir de la ley para su ejercicio. La ley es, pues, necesaria. Sin la autorización del legislador las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales no pueden ejercer sus respectivas competencias. Esta autorización puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen contenidos concretos (...).

- Sentencia C-987 de 1999 (...):

"(...) Y, finalmente, la Constitución autoriza a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, pero de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que las entidades territoriales, dentro de su autonomía, pueden establecer contribuciones pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario, y por ende los departamentos y municipios no gozan de soberanía fiscal (CP arts. 287 y 338). (...)

30. Luego de haberse expuesto el criterio reiterado de este Tribunal, en lo que se refiere al principio unitario y la autonomía territorial en materia tributaria, en el cual se puede preliminarmente concluir que la Corte ha manifestado que el legislador tiene libertad de configuración en materia tributaria, para efectos de crear, modificar, sustituir o derogar tributos, y que los entes territoriales deben ejercer su autonomía dentro de los límites fijados por el legislador; es conveniente precisar que la Corte en pronunciamientos más recientes ha establecido límites a las competencias del Congreso y de los concejos distritales y municipales en materia de gravámenes a la propiedad inmueble."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que su estatuto tributario municipal contempla como EXCLUIDOS del impuesto predial los bienes de la Nación de uso público, me permito aclarar la exclusión que opera respecto de los bienes fiscales teniendo en cuenta lo regulado frente al cobro de dicho gravamen bajo las condiciones establecidas en las leyes que a la fecha se han expedido en ese sentido, pese a que la resolución N° 11407/2016 expedida por la Secretaría de Hacienda ya los contempla, en el entendido que la exclusión sobre los bienes de la NACIÓN recae para aquellos catalogados como de uso público porque se encuentra expresamente consagrada en el artículo 54 de la Ley 1430 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y así lo reiteró el legislador; y para los bienes fiscales si corresponden a entidades públicas que no se encuentren dentro de la clasificación consagrada en el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990 el cual consagra que solamente se encuentran autorizados para gravar con el Impuesto Predial aquellos bienes que cuentan con personería jurídica (los cuales son: establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional), normas que no han sido DEROGADAS, y así lo ha establecido de igual forma el Consejo de Estado en la sentencia N° 88001-23-31-000-2002-00158-01(14226):

"Dicha autorización fue conferida por el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que dispuso que los bienes inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podían ser gravados con el impuesto predial a favor del respectivo municipio. Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley 55 de 1985 sólo ciertas entidades públicas eran sujetos pasivos del impuesto predial y dentro de las mismas no se incluyó a la Nación."

"(...)En suma, se reitera, las entidades públicas sólo son sujetos pasivos del impuesto predial si son establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional. Contrario sensu, las restantes entidades públicas, incluida la Nación no son sujetos pasivos del referido tributo."

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 6 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

Adicional a esto así se establece en la sentencia 19561 en la que el actor es la UNIVERSIDAD DE CORDOBA así:

"La regla general hoy, es que están gravados con el impuesto predial los siguientes bienes: (...) b) Los inmuebles de naturaleza fiscal (...) no solo por lo dicho, sino por la claridad que sobre el particular hace la ley en el sentido de gravar expresamente los bienes fiscales de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional." (Resaltamos)

Así las cosas, se tiene que pese a la facultad delegada a los entes territoriales, se aclara que la misma debe sujetarse a los límites establecidos por el legislador con relación a las exclusiones al pago del impuesto predial, normativa que tiene su desarrollo jurisprudencial por el Consejo de Estado, la cual consideramos que es necesario revisarla pues en la línea jurisprudencial claramente se enfatiza que los bienes que dependen directamente de LA NACIÓN no son sujetos pasivos del gravamen (por ser la NACIÓN la propietaria), como es el caso de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pues es claro que por su naturaleza jurídica no se encuentra dentro de la clasificación de establecimiento público, empresas industriales y comerciales del Estado ni sociedad de economía mixta del orden nacional, razón por la que no puede ser sujeto pasible de mencionado gravamen, de conformidad con la interpretación realizada al artículo 61 de la Ley 55 de 1985, incorporado en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal, por lo que se considera que al no reconocer dicha exclusión, la Alcaldía municipal crearía una situación jurídica particular y concreta contrariando el artículo 13 de la Constitución Política al otorgar un trato discriminatorio y desigual entre entidades públicas sin justificación alguna al señalar que el Ejército Nacional es un sujeto pasivo, lo cual se considera como violatorio del derecho de defensa, lo que haría inaplicable el Acuerdo, por excepción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, se reitera el deber que recae en los servidores públicos del ente municipal, de reconocer los diversos pronunciamientos jurisprudenciales frente a la exclusión de los bienes fiscales de una entidad como lo es LA NACIÓN – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional **que no cuenta con personería jurídica**, teniendo en cuenta que **de conformidad con la estructura del Estado, se trata de una entidad perteneciente al sector central**, por ende sus bienes dispuestos para la prestación y desarrollo de las actividades propias del servicio militar, dependen directamente de la NACIÓN, es decir que no se trata de una entidad descentralizada ni vinculada, pues la titularidad de los predios radica en LA NACIÓN, y tal como lo señalan expresamente las sentencias N° 88001-23-31-000-2002-00158-01(14226) y N° 23001-23-31-000-2009-00173-01 (19561) emitidas por el Consejo de Estado, LA NACIÓN NO es sujeto pasivo del referido impuesto, por lo que se requiere adicionalmente se acate la fuerza obligatoria de la cual gozan las sentencias judiciales (fuente de derecho), la cual se fundamenta en el respeto al principio de seguridad jurídica.

SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS ENTIDADES DEL ESTADO QUE CUENTAN CON PERSONERÍA JURÍDICA.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso
No. Del Conmutador 4261436
coingayudantia@ejercito.mil.co wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 7 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

Con relación a las liquidaciones oficiales de cobro del gravamen expedidas, me permito señalar que éstas carecen de fundamento al hacer caso omiso del carácter obligatorio y general del que goza tanto la ley, por tratarse de un cobro indebido, pues se reitera que conforme a los principios de legalidad y certeza que implican la definición clara en la ley de los elementos del impuesto predial, es decir, el sujeto pasivo, se tiene que el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986 fijó directamente como sujetos pasivos del gravamen solamente aquellos bienes fiscales de entidades públicas que cuentan con personería jurídica, los cuales son: establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional, y en consecuencia dicha entidad no puede extralimitarse en sus funciones y desconocer la jerarquía de la ley promulgada por el Congreso Nacional frente a una disposición municipal. Así las cosas, se reitera que la exclusión al gravamen del impuesto predial tiene su desarrollo en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y la jurisprudencia, exclusión que ampara a los bienes fiscales pertenecientes a las entidades de la Nación que no cuentan con personería jurídica, por lo que se resalta que la norma es clara, y por lo tanto, no es dable desatender su tenor literal para extender el gravamen los entes públicos, incluida la Nación, máxime cuando este tipo de interpretaciones están proscritas en materia tributaria y corresponde una pesada carga argumentativa para demostrar lo contrario.

Con relación a lo expuesto, el Consejo de Estado estableció una línea jurisprudencial con relación al cobro del Impuesto Predial Unificado señalando:

- Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia del 2007 N° 88001-23-31-000-2002-00158-01(14226):

" (...)Lo anterior, porque la facultad impositiva de los municipios es derivada, pues debe ejercerse de acuerdo con la Constitución y la ley; y, por ende, los municipios no pueden gravar los bienes públicos sin expresa autorización legal Ibidem.

Dicha autorización fue conferida por el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que dispuso que los bienes inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podían ser gravados con el impuesto predial a favor del respectivo municipio. Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley 55 de 1985 sólo ciertas entidades públicas eran sujetos pasivos del impuesto predial y dentro de las mismas no se incluyó a la Nación.

(...)En suma, se reitera, las entidades públicas sólo son sujetos pasivos del impuesto predial si son establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional. Contrario sensu, las restantes entidades públicas, incluida la Nación no son sujetos pasivos del referido tributo."

(...)En el caso concreto, AEROCIVIL no declaró el impuesto predial por los años 1996 a 1998 y 2001 respecto del aeropuerto de San Andrés, ubicado en la K 10 1-109 Cabecera La Rocosa. El demandado determinó el impuesto predial a la demandante con fundamento en la Ley 44 de 1990, por cuanto el inmueble objeto del tributo es un bien fiscal, como pretende acreditarlo con el oficio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de 15 de agosto de 2003, allegado con ocasión del recurso de apelación.

Como AEROCIVIL es una Unidad Administrativa Especial (artículo 67 del Decreto 2171 de 1992), no es sujeto pasivo del impuesto predial por el inmueble en donde funciona el aeropuerto de la Isla, pues, se insiste, las entidades públicas sólo están gravadas con dicho impuesto si son establecimientos

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 8 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional (artículos 61 de la Ley 55 de 1985 y 194 del Decreto 1333 de 1986).

(...)Por lo demás, aun en el caso de que en el aeropuerto público existan áreas que son bienes fiscales, la actora, en su carácter de unidad administrativa especial, no es sujeto pasivo del impuesto predial, puesto que, se repite, sólo son sujetos pasivos de dicho tributo los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 55 de 1985."

EXENCIÓN TRIBUTARIA – DIFERENCIA FRENTE A EXCLUSIÓN TRIBUTARIA.

Pese a que la resolución N° 11407 del 15 de noviembre de 2016 EXCLUYE del gravamen a los predios identificados con fichas catastrales N° 0107000002010001000000000 y 0107000002010002000000000 matricula inmobiliaria N° 290-15436 de propiedad de la NACIÓN – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se presentan cobro de vigencias anteriores, razón por la cual me permito reiterar la diferencia entre las figuras de la Exención Tributaria y Exclusión Tributaria, teniendo en cuenta que la figura de la **exención** se da cuando en principio los bienes de la entidad (propietario) son gravados y cada municipio decide exonerarlo dándole un beneficio o trato especial de acuerdo con su política fiscal, mientras que las entidad **excluidas** o no sujetos (entidades públicas sin personería jurídica), no permite desde el comienzo el nacimiento del gravamen como es el caso de la NACIÓN, para la cual no nace a la vida jurídica la obligación de declarar ni pagar las sumas cobradas por concepto de impuesto predial, resaltando que la norma es clara, y por lo tanto, no es dable desatender su tenor literal para extender el gravamen a todos los entes públicos, incluida la Nación, máxime cuando este tipo de interpretaciones están proscritas en materia tributaria. Así las cosas, para éste Comando es clara la autonomía de la cual gozan los entes territoriales para determinar las **exenciones** de los impuestos a su cargo, pero se reitera que el asunto de estudio es totalmente diferente, puesto que lo que se solicita es que la alcaldía municipal de aplicación a la **exclusión** legal y jurisprudencial que ampara a la entidad.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronunció el 05 de diciembre de 2002: Rad. No. 1469:

"EXENCIÓN TRIBUTARIA – Diferencia frente a exclusión tributaria / EXCLUSIÓN TRIBUTARIA – Diferencia frente a exención tributaria

La doctrina y jurisprudencia en materia tributaria distinguen los conceptos de exención y exclusión, diferencia que cobra especial importancia, frente al caso objeto de estudio, pues no es lo mismo conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), al hecho en el cual, no se configuran los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción), máxime si tenemos en cuenta que en el primer caso, existe una clara restricción de carácter constitucional para el legislador".

Así las cosas al presentarse la exclusión o no sujeción del impuesto se tiene improcedente cualquier cobro realizado sobre este tipo de bienes, pues al no configurarse los elementos estructurales del gravamen, se tiene que para la Nación nunca nació la obligación legal de pagar los cobros adelantados por concepto de impuesto predial pues

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso
No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 9 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

se causaría un detrimento patrimonial al Estado al realizar un pago indebido; Menos aún se considera procedente que se adopten medidas cautelares tendientes a un proceso coactivo respecto de bienes que pertenecen a la república (bienes de uso público y bienes fiscales) por su carácter de inembargables, tal como lo confirmó el Consejo de Estado en sentencia con radicado N° 500012331000200800416 02 (19243) del 9 de marzo de 2017:

"En general, algunos bienes raíces pueden tener naturaleza pública por pertenecer a la república. En ese caso el artículo 674 del CC los denomina "bienes de la unión", como también "bienes públicos" o "bienes públicos del territorio", cuando el uso de los bienes de la república corresponde a todos los habitantes del territorio (calles, plazas, puentes, caminos, riquezas naturales y culturales, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, patrimonio arqueológico, espectro electromagnético, subsuelo, recursos naturales no renovables y los demás que enuncien la Constitución y la ley), o "bienes fiscales", si el uso no pertenece generalmente a los habitantes.

El artículo 63 de la Constitución Política caracterizó dichos bienes como inalienables, en cuanto se encuentran por fuera del comercio y, por ende, no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición de dominio; inembargables, porque tampoco pueden ser objeto de embargos, secuestros ni, en general, cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto del bien, e imprescriptibles, por no ser susceptibles de usucapión." (Resaltamos)

Una vez aclarados dichos conceptos me permito pronunciarme frente a la sentencia 19561 para diferenciar los bienes de uso público y bienes fiscales, considerando pertinente aclarar en primera medida que el actor de la misma es la UNIVERSIDAD DE CORDOBA la cual ostenta una naturaleza jurídica totalmente diferente a la de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por tratarse de un ente universitario **autónomo** del orden nacional, que goza de autonomía de acuerdo con los artículos 27.10 de la Constitución y 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), con régimen especial, por lo que tal como se establece en la sentencia citada por su parte, éstos entes al contar con personería jurídica si son sujetos pasibles del impuesto predial:

*"Es claro que para el año 1985, la intención del legislador fue la de incluir como sujetos pasivos del impuesto predial a las **entidades del Estado que contaban con personería jurídica**, y por ende, podían adquirir bienes raíces –bienes fiscales- para el desarrollo de sus funciones pero que, por su naturaleza y destinación, no pertenecían a todos los habitantes. En ese entendido, al ampliarse la estructura del Estado y crearse nuevas **entidades con personería jurídica, adscritas o vinculadas a la Nación y otros entes u organismos también con personería jurídica, pero autónomos e independientes** de las Ramas del Poder Público, como ocurre con las **universidades públicas**, se amplía el sujeto pasivo del impuesto predial(...)" (Resaltamos)*

Así las cosas, frente a la diferenciación existente entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, me permito reiterar que pese a que los bienes de propiedad de la NACIÓN – MDN – EJERCITO NACIONAL son de naturaleza fiscal, solamente se considerarían pasibles del impuesto predial si fuesen de propiedad de un órgano descentralizado del Estado (como es el caso de la Universidad de Córdoba), pero como ya se manifestó, nos encontramos frente a un bien que depende directamente de la Nación por no contar con personería jurídica, por ende al ser la NACIÓN quien ostenta la titularidad de los predios, ésta NO tiene el deber de declarar ni mucho menos pagar el

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso
No. Del Conmutador 4261436
coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 10 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

gravamen.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que contrario a lo consagrado en la resolución de exclusión N° 11407 emanada en 2016, ahora se tienen pronunciamientos por parte del ente territorial donde señalan considerar exentos de pago solamente los bienes de uso público, me permito traer a colación el Concepto N° 908 del 30 de mayo de 2011 emitido por la Dirección Distrital de Impuestos (Bogotá) en el cual se aclara que pese a que el Distrito de Bogotá si les dio un trato preferencial a las instalaciones militares **exonerándolos** mediante el Decreto Ley 1421 de 1993, hace la aclaración que por disposición legal dichos predios ya se encontraban **excluidos** del pago de dicho impuesto por disposición expresa por parte del legislador en razón a la naturaleza jurídica de la NACIÓN en su calidad de propietaria, conforme al concepto emitido por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado desde el 1 de septiembre de 1976, por lo que se concluye que sobre el mismo tampoco se realizó un estudio a fondo, y por el contrario se limita a señalar que no existen los fundamentos jurídicos que permitan declarar la exclusión:

"(...) El Consejo de Estado mediante consulta de septiembre 12 de 1976, considera que la nación no puede ser gravada en relación con los impuestos municipales, interpretando en forma contraria el mandato del artículo 198 del Código de Régimen Político y Municipal que prohíbe se grave con impuestos nacionales o departamentales los bienes y rentas municipales.

La ley 55 de 1985, artículo 61, autorizó a los municipios para gravar con el impuesto predial a los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta y en desarrollo de dicha norma se expidió el artículo 6 del Acuerdo 11 de 1988.

(....) De acuerdo con el concepto emitido por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en respuesta a la consulta elevada en el mes de septiembre de 1976 " Ni la nación ni los establecimientos públicos pueden ser gravados en relación con los impuestos municipales"; Sin embargo, la Ley 55 de 1985, autorizó el gravamen del impuesto a los predios de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta de cualquier orden, nacional departamental o municipal.

(...) Lo que el concepto emitido por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 1 de septiembre de 1976 ratificó, fue en efecto la prohibición de gravar los bienes de los municipios con impuestos directos nacionales o departamentales, y la de gravar los bienes nacionales con impuestos municipales.

En este orden de ideas se concluye que toda vez que no se trata de un tratamiento preferencial de exención, que sería concedido por competencia por el Concejo Distrital, sino de obedecer a la prohibición expresa por parte del legislador de gravar con impuestos municipales los bienes de la Nación, nos encontramos frente a una exclusión o No Sujeción al impuesto, circunstancia en la cual, no hay lugar ni a la obligación de declarar ni a la de pagar suma alguna por concepto de impuestos o sanciones."

Así las cosas, se tiene que tal como se consagró en la Resolución N° 11407 del 15 de noviembre de 2016, los predios de propiedad de la NACIÓN – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se encuentran excluidos del cobro del impuesto predial en virtud del artículo 61 de la Ley 55 de 1985 y el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986, razón por la cual éste Comando ha adelantado las gestiones tendientes a lograr la aclaración en el IGAC de la área parcial de terreno expropiada vía administrativa que figura a nombre de MEGABUS S.A en las fichas catastrales N°

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 11 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

0108000001320001000000000 y N° 010800000020040000000000 y matrícula inmobiliaria N° 290-15437 con el fin de remitir dicha información a la municipalidad y se extienda la exclusión del gravamen a dichos predios los cuales cuentan con la misma naturaleza, características y requisitos de los predios ya excluidos (predios identificados con fichas catastrales N° 0107000002010001000000000 y 0107000002010002000000000 y matrícula inmobiliaria N° 290-15436), así:

1. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC emite la resolución 66-001-014090-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, donde realiza los cambios en el catastro municipal de Pereira, en el predio identificado con folio de matrícula 290-15436 y cédula catastral 01-07-0201-0001-000 consolidando el área total del predio "Maraya Lote 1" o también conocido como "Maraya Parte Alta" en 255.737,93 M².
2. En razón al acto administrativo emitido por el IGAC antes mencionado, éste Comando solicitó mediante oficio No. 20162451781671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COING-C10-9-1 de fecha 28 de diciembre de 2016, se realizara la aclaración de predio "Maraya Lote 2" o también denominado "Maraya Parte Baja" identificado con folio de Matrícula 290-15437.
3. El IGAC envía oficio No.3662017EE128-O1 del 18 de enero de 2017, donde mencionan que no ha realizado la aclaración del predio "Maraya Lote 2" o también denominado "Maraya Parte Baja" identificado con folio de Matrícula 290-15437, en razón que existen inconsistencias en el costado oriental del lindero, por lo cual solicitan verificar los soportes entregados en esa oficina, así las cosas se solicitó mediante radiograma 20172450400453/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C10-9-1 a la Octava Brigada la verificación y el replanteo del levantamiento.

Para finalizar me permito informarle que sobre este tema se han pronunciado diversos municipios a nivel nacional, aclarando que pese a que en vigencias anteriores venían cobrando el mencionado gravamen, actualmente se han abstenido de emitir liquidaciones oficiales en nombre de la NACIÓN – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no por otorgar alguna clase de tratamiento preferencial (exención o exoneración) sino por evitar seguir en contravía de la disposición que determina la **exclusión legal** al gravamen, y como respuesta a las peticiones adelantadas han dispuesto abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de impuesto predial, las cuales también fueron objeto de revisión este año por parte del grupo auditor de la Contraloría General de la República:

- Caparrapi – Cundinamarca:

"En virtud del artículo 61 de la ley 55 de 1985, no se excluyeron de pagar impuestos y contribuciones a los establecimientos públicos, empresas comerciales, e industriales del estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional que cuenten con personería jurídica; El ejército Nacional no tiene personería jurídica y por ende está adscrito al Ministerio de Defensa, quien si cuenta con personería jurídica.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingyudantis@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 12 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

El Ministerio de Defensa es un organismo del sector central de la administración pública que pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional por tanto se tiene que este no es un establecimiento público ni empresa industrial, ni comercial del estado, ni economía mixta, por ende, no se puede grabar con impuesto."

- Usme - Cundinamarca:

"Exclusiones: (...)

Instalaciones militares (...)

Es importante precisar que la exclusión tributaria opera de pleno derecho, por lo tanto, si el contribuyente determina que el inmueble cumple con todos los requisitos contemplados para acceder a dicho beneficio, no tendrá la obligación de declarar y pagar el impuesto predial, sin necesidad de reconocimiento previo por parte de la Administración Tributaria Distrital."

- Cabrera- Cundinamarca:

"Finalmente, y teniendo en cuenta lo regulado y la línea jurisprudencial del Consejo de Estado frente a la exención del impuesto predial a los bienes de uso público, como los que se encuentran en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, bienes que no son explotados económicamente en razón a la naturaleza de la entidad, la cual tiene como única finalidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y toda vez que el Artículo 4 Constitucional ordena que debe prevalecer la Constitución, igualmente la Honorable Corte Constitucional nos indica sobre la coexistencia normativa, lo cual haría inaplicable el acuerdo No.016 de 2009, por ir en contravía de una norma de carácter general."

En este orden de ideas se concluye que los bienes inmuebles, identificados con códigos catastrales No.00020002001000 Puerto Nuevo, 000200020011000 Puerto Nuevo y 0002000200012000 los Medios quedan exentos del pago del impuesto predial."

- El Tarra – Norte de Santander:

"Que la administración ha revisado la ley y las jurisprudencias citadas y los fundamentos expuestos en el recurso, así como la calidad y propiedad del bien y ha determinado que efectivamente se trata de un bien de propiedad de la Nación y que conforme a la Ley y la jurisprudencia, tales bienes no pueden ser gravados con el impuesto predial municipal y demás tributos de orden territorial sobre el predio, determinándose en la sentencia N° 08001-23-31-000-2007-00652-01 (18394) del Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) Además, el Acuerdo grava a la Nación – U.A.E. Aeronáutica Civil, por el hecho de ser la propietaria de los bienes, cuando lo relevante o lo que justifica gravar con el impuesto predial los bienes de uso público, es su explotación económica por parte de particulares en virtud de acto legítimo de autoridad que respalda la tenencia del inmueble. Por estas razones, el acuerdo resulta inaplicable por excepción de inconstitucionalidad (...)"

De acuerdo con lo anterior, es proceder inaplicar el artículo 30 del acuerdo 02 de 2006, (Estatuto de Rentas del Municipio de El Tarra) por inconstitucionalidad del mismo, al no

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 13 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

establecer la exclusión legal como sujeto pasivo del impuesto predial a los bienes que no corresponden a establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de El Tarra,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar el acto administrativo contenido en el oficio N° 100-2018 de fecha 28 de diciembre de 2.016, por medio del cual se negó una petición.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad del artículo 30 del acuerdo 02 de 2006, (Estatuto de Rentas del Municipio de El Tarra), frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 266-13304, cédula catastral N° 00-02-0002-0378-000, denominado lote La Esperanza, base militar la H, ubicado en la vereda Motilandia, mientras siga perteneciendo a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y se siga dando su destinación actual.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la secretaria de hacienda municipal cancelar las liquidaciones oficiales realizadas sobre el predio ya referido y tenerlo como bien excluido del impuesto predial y demás impuestos municipales que recaen sobre el inmueble."

- Tibu – Norte de Santander:

"Resolución 0013 de fecha 07 de abril de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL MUNICIPIO DE TIBU, NORTE DE SANTANDER": (...)

Teniendo en cuenta las disposiciones precedentes y el análisis probatorio de la solicitud, la Tesorera Municipal de Tibú, concluye que si bien los bienes del Ejército Nacional, no son bienes de uso público, sino que se encuentran en la categoría de bienes públicos fiscales, conforme con el análisis planteado el artículo 194 del decreto 1333 de 1986, el cual fue modificado por la Ley 44 de 1994 y mantuvo el régimen excepcional de las entidades públicas en relación con el impuesto predial unificado; y en consecuencia con la interpretación vigente dada por el Consejo de Estado, los municipios no podrán gravar con el impuesto Predial Unificado, los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas sin personería jurídica, como lo es para el presente caso El Ejército Nacional, cuya personería Jurídica está en cabeza de la Nación. (...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la exclusión del Impuesto Predial Unificado, sobre los predios de propiedad del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que se relacionan a continuación, por el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)."

- Palmas del Socorro – Santander:

HÉROES MULTIMISSION
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-05 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

Pag 14 de 21

"7. En el presente caso, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una persona jurídica de derecho público de carácter nacional adscrita al Ministerio de Defensa, es decir no es sujeto pasivo del impuesto predial por no ser ni establecimiento público, ni empresa social y comercial del estado ni sociedad de economía mixta.

8. Así las cosas en el presente caso no procede ni exoneración, ni exención de impuestos pues no se puede conceder ninguno de estos beneficios a quien nunca estuvo en la obligación de cancelar un impuesto.

En virtud de lo anterior, RESUELVE: (...)

TERCERO: Remitar la presente resolución a la tesorería del municipio a efecto de que actualice la base de datos de sujetos pasivos del impuesto predial excluyendo de la misma al EJERCITO NACIONAL como propietario del inmueble identificado con el número catastral 000000030007000 y matrícula inmobiliaria 321-38750."

- Puerres – Nariño:

"Conviene destacar que efectivamente existe una diferencia en materia de fijación de impuestos, concretamente en lo que tiene que ver con el sujeto pasivo de los mismos que existe una clara diferencia entre exoneración y exclusión tributaria, pues en tratándose de lo primero se hace referencia al otorgamiento a un tratamiento preferencial respecto a quien es sujeto pasivo del gravamen, en tanto que frente a lo segundo se parte que no existe sujeción u obligación de pagar el tributo por expreso mandato legal. (...)

En dicho sentido y siendo que la exclusión deviene por ministerio de la ley, resulta necesario indicar que existe preceptiva expresa que regula el tema, como lo es el artículo 61 de la ley 55 de 1985, incorporado en el decreto 1333 de 1986, esto es, el Código de Régimen Municipal, el cual en su artículo 194, señala:

"Los bienes inmuebles, de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio".

Así las cosas, resulta claro que las anteriores entidades son las que pueden ser gravadas con el pago del impuesto predial unificado, no así ocurre con las entidades que hacen parte del sector central del Estado Nación y en este punto cabe resaltar que si bien existe un principio de autonomía de las entidades territoriales, la misma se encuentra supeditada a la constitución y a la ley, de manera que no le es posible a las administraciones locales variar el sujeto pasivo del tributo cuando este por mandato legal se encuentra excluido del pago del mismo para otorgar concesiones o exenciones, además por ser aspectos diametralmente diferentes. (...)

Ahora bien, al analizar la estructura del Estado conforme a la preceptiva aplicable, esto es, la ley 498 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se encuentra que la naturaleza jurídica del Ejército Nacional, conforme lo establece el artículo 38 de dicha normativa corresponde a una entidad que hace parte del Ministerio de Defensa y como tal hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, sector central.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 15 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

De otra parte no es objeto de discusión que el predio respecto al cual se reclama la exclusión de pago de impuesto predial, según cédula catastral No. 000000240034000 y matrícula inmobiliaria No. 244-3012, pertenece al Ejército Nacional de naturaleza fiscal; sin embargo, en este punto debe precisarse que frente al caso en comento no se trata de discutir si es un bien de uso público o fiscal, por ser claro que corresponde al último, sino que su titular al ser una entidad que hace parte del Estado – Nación, se encuentra por mandato de la ley excluido del pago del impuesto predial y es esa la razón por la que le asiste razón al recurrente en su reclamación por lo que la decisión deberá modificarse conforme a derecho.

Finalmente, se recalca si bien es cierto que el concepto de exención en materia tributaria entendido de manera exegética se predica de la obligación de pago más no de la obligación formal de presentar la declaración tributaria, no puede entenderse en el caso en estudio, que a los predios de propiedad de La Nación, diferentes a los señalados en el artículo 61 de la ley 55 de 1985, incorporado por el artículo 194 del Código de Régimen Municipal, se les esté concediendo un tratamiento de exclusión.

En este orden de ideas se concluye que toda vez que no se trata de un tratamiento preferencial de exención, que sería concedido por competencia por el Concejo Municipal, sino de obedecer a la prohibición expresa por parte del legislador de gravar con impuestos municipales los bienes de la Nación, nos encontramos frente a una exclusión o No Sujeción al impuesto, circunstancia en la cual, no hay lugar ni a la obligación de declarar ni a la de pagar suma alguna por concepto de impuestos o sanciones."

- Funes – Nariño:

"Este Despacho una vez analizado el recurso impetrado, considera que le asiste razón al recurrente, y por tal motivo el oficio N° 2017.150.068 de fecha 30 de marzo, habrá de revocarse, conforme a lo siguiente:

Que el municipio de Funes no puede gravar con el impuesto predial el inmueble rural denominado MONTERREY, vereda San José, municipio de Funes, identificado con la cédula catastral N° 000000060517000 y matrícula inmobiliaria N° 240-195638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde actualmente funciona el batallón José María Cabal, había consideración de que se trata de un bien fiscal, de una entidad como lo es la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional que no cuenta con personería jurídica, razón por la cual no puede ser sujeto pasible del impuesto predial unificado y en consecuencia se procederá a excluirlo como sujeto pasivo del mismo."

- Pereira – Risaralda:

"La norma es clara y, por lo tanto, no es dable desatender su tenor literal para extender el gravamen a todos los entes públicos, incluidas la Nación, máxime cuando este tipo de interpretaciones están proscritas en materia tributaria. Cabe mencionar que la Ley 44 de 1990, por la cual se unificó el impuesto predial, no derogó la normatividad preexistente. (...)

RESUELVE:

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingsyudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 16 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

PRIMERO: EXCLUIR del impuesto predial unificado a los predios identificados con fichas catastrales No. 010700000201000000000 y 0107000002010002000000000, matricula inmobiliaria No. 290-15436, de propiedad de la NACIÓN, a partir del 01 de Enero de 2017."

- El Espino – Boyacá:

"Ahora bien, tratándose de bienes de propiedad de entidades públicas, como lo son los predios donde se encuentra ubicado el Batallón de Alta Montaña No. 2 José Santos Gutiérrez Prieto, del Municipio de El Espino, es importante poner de presente que a partir de la Ley 55 de 1985, son objeto pasible del impuesto predial los bienes inmuebles de propiedad de las entidades públicas que, para ese año, contaban con personería jurídica y formaban parte de la estructura orgánica del Estado conforme con lo previsto en los Decretos 1050 y 3130 de 1968. (...)

En ese orden de ideas, se concluye que el Municipio de El Espino NO puede gravar con el impuesto predial el inmueble donde actualmente funciona el referido Batallón, habida consideración que se trata de un bien Fiscal, de una entidad como lo es la Nación – Ministerio de Defensa NACIONAL – Ejército Nacional que no cuenta con personería Jurídica, tanto así que depende de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional. (...)

Se quiere significar que nos encontramos frente a una bien fiscal que lo hace sujeto pasible del impuesto predial unificado, si se tratase de un órgano descentralizado del Estado, sin embargo, como ya se manifestó nos encontramos frente a un órgano que depende directamente de la Nación, razón por la que no puede ser sujeto pasible del impuesto predial unificado.

Así las cosas, su pedimento está llamado a prosperar, por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia se procederá a excluir como sujeto pasivo del impuesto predial unificado."

- Armenia – Quindío:

"Teniendo en cuenta las disposiciones precedentes y el análisis probatorio de la solicitud, el Director del Departamento Administrativo de Hacienda y el Tesoro General del Municipio, concluyen que si bien los bienes de la Policía Nacional no son bienes de uso público, sino que se encuentran en la categoría de bienes públicos fiscales, conforme con el análisis planteado el artículo 194 del decreto 1333 de 1986, el cual no fue modificado por la Ley 44 de 1994 y mantuvo el régimen excepcional de las entidades públicas en relación con el impuesto Predial Unificado; y en consecuencia con la interpretación vigente dada por el Consejo de Estado, los Municipios no podrán gravar con el Impuesto Predial Unificado, los bienes públicos fiscales de propiedad de entidades públicas sin personería jurídica, como lo es para el presente caso El ejército Nacional, cuya personería jurídica está en cabeza de la Nación."

- El Tambo - Cauca:

"Que, la ley 44 de 1990 creo el Impuesto Predial unificado y mantuvo el régimen excepcional de las entidades públicas en relación con el impuesto predial, pues no derogó el artículo 61 de la Ley 55 de 1985. El cual establece que las entidades públicas sólo son sujetos pasivos del impuesto predial si son establecimientos públicos, empresas

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 17 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional. Contrario sensu, las restante entidades públicas, incluida la Nación no son sujetos pasivos del referido tributo.(...)

Que, el Ministerio de Defensa, es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público, constituye una autoridad pública del orden nacional del sector central sin personería jurídica. (...)

Que, por lo anteriormente expuesto se debe reconocer la exclusión del Impuesto Predial unificado del predio a nombre del MINISTERIO-DE-DEFENSA-EJERCITO-NACIONAL, identificado con la Cedula Catastral No.000500000007007150000003, ubicado en la vereda MUNCHIQUE, donde esta instalada una Base Militar, con un área construida de 172 Metros Cuadrados por reunir las condiciones de que trata el Estatuto Tributario, el Código Civil y las leyes que regulan la materia."

- Zarzal - Valle:

"Ahora bien, ustedes explican la diferencia entre la exención que era lo que buscábamos inicialmente, con la exclusión, según la normatividad dispuesta para el cobro del impuesto predial, sobre inmuebles a nombre de la nación, departamentos, municipios, etc.(...)

Ahora, tras revisar nuevamente nuestros sistemas de información, el inmueble identificado con la cédula catastral N° 01-00-0270-0001-000 y con matrícula inmobiliaria N° 384-29693 se encuentra a nombre del Ministerio de Defensa – Nación, que efectivamente según las disposiciones legales está excluido del cobro del impuesto predial.

De acuerdo a lo anterior, esta administración tributaria aprueba la petición anteriormente presentada, y procede a realizar los trámites internos que sean pertinentes, referente a no seguir causando el impuesto predial sobre el inmueble en caso de conformidad a lo dispuesto legalmente."

- San José del Guaviare:

"De conformidad con lo establecido tanto por la Corte Constitucional en Sentencia C-517 y por el Consejo de Estado, Sección Cuarta en radicación No. 15448, 14226 de 2007, los bienes públicos entendidos como los bienes de propiedad de las entidades públicas, se ha podido determinar que los municipios solamente están autorizados para gravar con el impuesto predial los bienes señalados en el artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986, que indica: "Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio."

De igual manera la Ley 1430 de 2010, en 3º parágrafo del artículo 23 establece que: "Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial unificado, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley."

Teniendo en cuenta que el predio identificado con el Código Catastral No. 00-00-0000-3383-000, no se encuentra catalogado dentro de los bienes sujetos a ser gravados, me permito informarle que el mismo está exento de dicho pago."

- Distracción – La Guajira:

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingsyudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 18 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

"Dicha autorización fue conferida por el artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que dispuso que los bienes inmuebles de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrían ser gravados con el impuesto predial a favor del respectivo municipio. Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley 55 de 1985 sólo ciertas entidades públicas eran sujetos pasivos del impuesto predial y dentro de las mismas no se incluyó a la Nación. (...)

Por último, la Ley 44 de 1990 que creó el impuesto predial unificado³, mantuvo el régimen excepcional de las entidades públicas en relación con el impuesto predial, pues no derogó la normatividad preexistente.

- Maicao – La Guajira: RESOLUCIÓN No. SHM-2017-003 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA OFICINA DE IMPUESTOS EXCLUIR DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A UNOS BIENES PROPIEDAD DE LA NACIÓN"

"2. Que el Ejército Nacional a través del Coronel WILFREDO GOMEZ SEPULVEDA ha interpuesto un derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda solicitando la exclusión de pago del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización de trece predios ubicados en el Municipio de Maicao, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

3. Que entre los argumentos expuestos para solicitar la exclusión se encuentra que los bienes pertenecientes a una entidad como es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que no cuenta con personería jurídica no puede ser sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado ni de la Contribución de Valorización en razón a que sus bienes dispuestos para la prestación y desarrollo de actividades propias del servicio militar dependen directamente de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional.

4. Que el artículo 61 de la Ley 55 de 1985 y el artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986 señalan que los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio.

5. Que los predios a nombre del Ejército Nacional ubicados en el Municipio de Maicao pertenecen a una entidad del Gobierno Nacional que además de no tener personería jurídica, no es establecimiento público, empresa industrial y comercial del Estado ni sociedad de economía mixta, motivo por el cual deben ser excluidos del pago del Impuesto Predial Unificado por parte del Municipio.

6. Que es deber de la Secretaria de Hacienda a través de la Oficina de Impuesto excluir del pago del Impuesto Predial Unificado a los bienes del Estado que pertenezcan a entidades sin personería jurídica para determinar la cartera morosa real de los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado."

- Gobernación de Amazonas:

"Los predios excluidos del impuesto predial son aquellos que no tiene obligación de declarar ni pagar el impuesto, por ejemplo: (...) Instalaciones militares y de la Policía, el Hospital Central y los inmuebles utilizados por la Rama Judicial. (...)

- Palmira – Valle del Cauca:

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Pag 19 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

"Me permito informarle el Sr. Coronel WILFREDO GOMEZ SEPULVEDA que ya se le dio la aplicación en el sistema de la exclusión del impuesto predial unificado por las vigencias 2015 y 2016 a los predios identificados con la ficha catastral No. 01-01-0367-0001-000, 01-01-0367-0002-000, 01-01-0367-0003-000, 01-01-0367-0004-000, 01-01-0186-0001-000, 01-01-0035-0002-000 y 0002-0002-0056-000 de acuerdo a lo estipulado en el Art. 24 de la Ley 1523/2012."

- Villaviencio - Meta:

"Indica lo anterior que los predios señalados en el numeral 1 y 2, de este escrito, siendo propiedad de la nación, de conformidad con el artículo 42 del acuerdo municipal 030 de 2008, se encuentra excluidos del gravamen del impuesto predial unificado."

- Valledupar - Cesar:

"Por todo lo anterior transcrito me permito comunicarle que de conformidad al Artículo 31 del Acuerdo 031 del 29 de diciembre de 2014, "Estatuto Tributario Municipal" Exclusiones del Impuesto Predial Unificado. No declaran, ni pagaran el impuesto predial unificado los siguientes inmuebles (...)

6. los bienes de propiedad de todas las entidades públicas, excepto establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de economía mixta del orden nacional."

- Duitama – Boyacá:

"Una vez verificado el sistema de cartera de impuesto predial del Municipio de Duitama se encuentra que los predios mencionados anteriormente se les ha concedido mediante las resoluciones 163, 228, y 229 de 2016 emitidas por la Secretaría de Hacienda Municipal la Exención del impuesto predial unificado para la vigencia fiscal de 2016, además, no reportan deuda por este concepto a la fecha."

- Génova – Quindío:

"Que el artículo 194 del Decreto 1333 de 1986 estipula claramente que:

Artículo 194°.- Los bienes inmuebles, de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio. (Subrayado y Negrita Fuera del texto)

Es decir, menciona que solo estos inmuebles podrán ser gravados con el Impuesto Predial Unificado, y siempre y cuando sean propiedad de una entidad con la naturaleza legal descrita. Razón por la cual, No es posible interpretar que los inmuebles propiedad o a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa pueden ser gravados con el impuesto en mención a favor de los Municipios. Lo anterior, toda vez que el inmueble objeto de discusión y a cargo del Batallón del Alta Montaña N. 5 "GR. Urbano Castellanos Castillo" de Génova, Quindío, no tiene Personería Jurídica y no es sujeto pasivo de obligaciones tributaria como el impuesto predial y valorización."

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coinqyudantia@ejercito.mil.co wilfredo.gomez@ejercito.mil.co



Colombia 2010



Al contestar, cite este número

Pag 20 de 21

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

- Tame - Arauca:

"Con el objeto de dar respuesta al recurso de reconsideración presentado a esta entidad, con recibido 27 de Diciembre de 2016, me permito informarle que fue revocada la decisión en virtud de la cual se negó la pretensión incoada en materia de exclusión legal y jurisprudencial de la obligación de pago de impuesto predial unificado, de los predios cuya propiedad corresponde al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Decisión que se basa en el artículo 61 de la ley 55 de 1985 y el artículo 194 de Decreto 1333 de 1986, donde se "autoriza a los municipios para gravar con el impuesto predial a los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta", de los cuales están excluidos los predios en controversia."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

- Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".*
- Decreto 049 de 2003 *"Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional".*
- Ley 1430 de 2010 en su artículo 60 estableció: **"CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"**: (...) *En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos."*
- Sentencia Sección Cuarta del Consejo de Estado: N° 23001-23-31-000-2009-00173-01 (19561).
- Sentencia Sección Cuarta del Consejo de Estado: N° 08001-23-31-000-2007-00652-01 (18394).
- Concepto del Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado N° 2145 del 28

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso

No. Del Conmutador 4261436

coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

20174411317631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COING-C4-1-10 9 de Agosto de 2017

Pag 21 de 21

de noviembre de 2013.

- Sentencia Corte Constitucional N° C-634/11: JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL-Fuerza vinculante para las autoridades administrativas en ejercicio de sus competencias.
- Sentencia Corte Constitucional N° C-621/15: FUERZA NORMATIVA DE LA DOCTRINA DICTADA POR ALTAS CORTES, COMO ORGANOS DE CIERRE DE SUS JURISDICCIONES.

III. PETICION

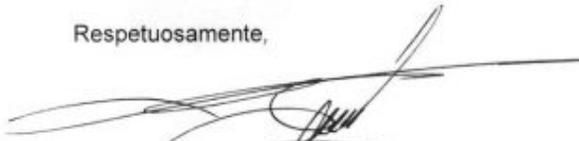
Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Alcaldía de Pereira:

1. Declárese la nulidad de las liquidaciones oficiales emitidas por concepto de cobro de impuesto predial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
2. Consecuentemente se abstenga de expedir liquidaciones oficiales a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
3. Se extienda la exclusión reconocida en la Resolución N° 11407 del 15 de noviembre de 2016, respecto de los predios identificados con fichas catastrales N° 0107000002010001000000000 y 0107000002010002000000000 y matrícula inmobiliaria N° 290-15436, a las fichas catastrales N° 0108000001320001000000000 y N° 0108000000020040000000000 y matrícula inmobiliaria N° 290-15437 por tratarse igualmente de predios de propiedad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

IV. NOTIFICACIONES

Cualquier decisión al respecto las recibiré en las instalaciones del Comando de Ingenieros del Ejército ubicado en la Carrera 50 No.18-06 Edificio Sabio Caldas, Sexto Piso, Barrio Puente Aranda. Bogotá D.C. E-mail: wilfredo.gomez@ejercito.mil.co y kate.gordon@ejercito.mil.co

Respetuosamente,



Coronel WILFREDO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Oficial C-4 Comando de Ingenieros.

Elaboró: ABG Kate Gordon
Asesora Jurídica C-4 CO

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Cra. 50 No. 18-06 Edificio Sabio Caldas Sexto Piso
No. Del Conmutador 4261436
coingayudantia@ejercito.mil.co; wilfredo.gomez@ejercito.mil.co





Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	10 de agosto de 2017	Número de radicado:	36656
Tipo de documento:	Externas	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	WILFREDO GOMEZ SEPULVEDA.		
Descripción o asunto:	RECABO RECURSO	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-





ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicacion entrada

36656

